



Ltd/a.: LUISA BLANCO DELGADO
 C/ Paseo VERDUN, 12 12 1º 1ª - 08016, - BARCELONA
 FINE REC APELLACIÓ
 PLAZO: 20DIA(S) FINE EL: 05/12/2014

M/Ref.: 36602
 S/Ref.:

07 NOV. 2014

J S L

PROCURADOR DE BARCELONA

Juzgado de Primera Instancia nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Cortes Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549408
 FAX: 935549508
 EMAIL: instancia08.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120138240011

Procedimiento ordinario 1167/2013 -1B

Materia: Juicio ordinario por cuenta

Cuenta BANCO SANTANDER
 IBAN en formato electrónico:
 IBAN en formato papel:
 Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 08 de Barcelona
 Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado

Parte demandante/ejecutante: M A Parte demandada/ejecutada: C P C/ DR.
 C B R
 Procurador/a: J S L Procurador/a: L C
 Abogado/a: Luisa Blanco Delgado Abogado/a: P C f

SENTENCIA 209-2014

En nombre de S.M. El Rey.

En Barcelona, a cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Vistos y examinados por Doña M T R P , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 Barcelona los autos de JUICIO ORDINARIO, sobre responsabilidad extracontractual, seguidos con el núm. 1167/2013-1B a instancia de DOÑA M A C B , representada por el Procurador Don J S L y asistida de la Letrada Doña Luisa Blanco Delgado, contra la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR R N° DE BARCELONA, representada por el Procurador Don I L C y asistida del Letrado Don P C F , de los que resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. S L , en nombre y representación de DOÑA M A C B , formuló demanda de Juicio Ordinario contra la Comunidad de Propietarios de la calle Dr. R n° de Barcelona en la que, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia condenando a la demandada a que indemnizar a la actora en la cantidad de XX.XXX.XX euros, más con los intereses legales que correspondan y costas del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 11 de diciembre de 2013, se

Signat per R P M T	Codi Segur de Verificació: QYDFRI2Q0YOPOG0G13ZEKOVLFLOO24L Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 06/11/2014 09:35 Pàgina 1de 6
-----------------------	--	--

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS

Administració de justícia a Catalunya - Administración de justicia en Cataluña



emplazó a la demandada para que, dentro del plazo legal, compareciera y la contestara, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Por escrito presentado en tiempo y forma, la comunidad de propietarios contestó a la demanda oponiéndose.

En la audiencia previa las partes ratificaron el contenido de sus escritos y, recibido el pleito a prueba, la actora propuso documental, testifical-pericial de Don E R B, testifical de Don J G J, Doña I R M, Doña M C de M S y de Doña Y M L y pericial de Don C F G y la Comunidad de Proprietarios solicitó la práctica de documental, testifical del legal representante de A C y pericial Don O M C y de Don J B D.

Practicadas en el acto del juicio las pruebas admitidas y declaradas pertinentes, excepto la testifical de la Sra. de M S, por haber renunciado la parte proponente, ambas partes formularon alegaciones finales, en cuyo trámite la demandada interesó la práctica de diligencia final, y quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de las partes.

DOÑA M A C B ejercita acción de responsabilidad civil extracontractual solicitando indemnización de daños y perjuicios por lesiones y secuelas derivadas de una caída en un ascensor de la comunidad demandada el día 1 de febrero de 2011.

Alega que, tras abandonar la consulta médica de la planta principal de la finca, se dirigió al ascensor, que presionó el botón de llamada, que el ascensor se detuvo y se abrieron las puertas y que cuando se introdujo cayó porque el ascensor no había alcanzado la altura de la planta, estando a medio metro por debajo del nivel del suelo.

Que sufrió lesiones por las que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales durante 120 días y le han quedado secuelas consistentes en lumbalgia postraumática (agravación de estado previo), hombro doloroso postraumático y fractura de clavícula y fracturas costales con algias persistentes, que valora en 8 puntos. Reclama gastos de medicación, ortopedia, sofá reclinable y de taxi por un total de X.XXX.XX euros.

Signat per R P M T	Codi Segur de Verificació: QYDFRI2Q0YOPOG0G13ZEKOVLFLOO24L Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 06/11/2014 09:35
Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña		Página 2de 6

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS



La COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DR. R n° se opone a la demanda alegando que el siniestro se produjo por desatención y/o impericia de la propia demandante, que no debía mirar al frente. Que, de haber existido una avería, el ascensor no habría funcionado al ser llamado por el conserje de la finca. Que las manifestaciones de la actora carecen del más mínimo sustento probatorio y que el conserje la encontró tumbada de lado en el interior del ascensor, por lo que no entró de frente, lo que explica la caída.

Que la comunidad fue diligente en el uso y mantenimiento de los ascensores, teniendo contratado un contrato de mantenimiento con la empresa A C , S.L., que sería la única responsable si se acreditara el mal funcionamiento del aparato.

Que la demandante estaba afecta de patologías que dificultaban su movilidad, lo que puede explicar la caída y sus consecuencias, que técnicamente no es posible que la puerta del rellano se abriera en caso de existir el desnivel de 50 cm indicado por la actora y que, caso de existir dicho desnivel, a menos que la demandante midiera menos de metro y medio, se hubiera golpeado con la cabeza contra el techo del ascensor.

Subsidiariamente, opuso pluspetición alegando que no procedería indemnizar por 120 días improductivos, sino por 90 días improductivos y 30 no improductivos, y tampoco por los gastos reclamados.

SEGUNDO.- Responsabilidad extracontractual.

La Jurisprudencia, en numerosas sentencias (S. de 6 de noviembre de 1980, 13 de octubre de 1979 y 11 de marzo de 1988, entre otras), ha declarado que para poder reclamar el cumplimiento de las obligaciones provenientes de culpa extracontractual, se requiere la concurrencia de diversos requisitos integrados por la acción u omisión, la lesión o daño, la antijuridicidad o ilicitud, la culpa del agente y la relación de causalidad entre el daño y la falta, y si bien es cierto que la Jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal desarrollo lo ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba pero sin excluir, en modo alguno, el clásico principio de responsabilidad por culpa, acentuando el rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso, de manera que ha de ser extremada la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culpable (STS de 29 de marzo y 25 de abril de 1983, 9 de marzo de 1994, 2 de abril de 1986, 5 de octubre de 1994, 9 de junio de 1995 y de 13 de febrero de 1997).

El principio general que deriva del art. 1902 del Código Civil es el de responsabilidad por culpa, siendo únicamente en los supuestos legalmente previstos aquellos en los que el riesgo creado es suficiente para motivar la responsabilidad cuando se produce un resultado dañoso, y la utilización de un aparato elevador no constituye una actividad dañosa, pues no implica un riesgo considerable que deba calificarse de anormal, por lo que no son de aplicación principios de objetivación de responsabilidad para generar obligación de resarcimiento (STS de 2 de marzo de 2000 y de 31 de octubre de 2006) y habrá que analizar, si a la luz de la prueba practicada, ha quedado acreditada una actuación negligente de la comunidad de propietarios.

Signat per R
P . M T

Codi Segur de Verificació: QYDFR2Q0Y0POG0GI3ZEKOVLFLOO24L
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 06/11/2014 09:35

Pàgina 3 de 6

Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS



Se admite por la demandada la existencia de lesiones y secuelas derivadas de una caída de la actora en uno de los ascensores de la comunidad, pero ésta niega que dicha caída se debiera a mal funcionamiento del aparato elevador.

A instancias de la actora se practicó prueba testifical del traumatólogo que venía tratando a la Sra. C , a cuya consulta acudió la actora el día del accidente, de una administrativa que prestaba servicios en dicha consulta y de una ex empleada del consultorio médico así como del conserje de la finca.

El Dr. R B declaró que hacía tiempo que se quejaban de que los ascensores, principal y de servicio, se quedaban entre dos plantas y dejaban de funcionar y que las lesiones que sufrió la demandante se corresponden a una caída con precipitación porque a nivel se hubiera producido fractura de fémur, habiendo sido ese último extremo corroborado por el perito Don C F G .

El conserje Sr. G manifestó que oyó gritos, que picó el ascensor, que éste bajó y se encontró a la actora caída de lado. Que los ascensores siempre han funcionado, que tenían pequeños fallos, que el cartel que aparece fotografiado en el documento presentado por la demandante lo hizo él pero que es posterior a la caída y que en esa época se hacían reparaciones en la finca y estaban previstas obras en los ascensores. Que cuando los ascensores se paraban entre dos pisos no se abrían las puertas. Que no se tuvo que hacer ninguna reparación ni tuvo que llamar a la empresa de mantenimiento. Que la actora le comentó que entró de espaldas y cayó.

La recepcionista del consultorio, Sra. R M , declaró que vio a sus compañeras abajo atendiendo a la Sra. C , que le comentaron que se podía abrir la puerta y que el ascensor tenía un desnivel y manifestó que a veces los ascensores no funcionaban correctamente y que, de vez en cuando, había fallos en el ascensor y tenían que dar la vuelta para coger el de atrás.

La Sra. M L , antigua empleada del consultorio de la planta principal, manifestó que salió para ayudar, que vio a la señora dentro del ascensor en el principal, que el ascensor tenía un desnivel de unos 50 cm y no había llegado a la altura del rellano. Que la demandante estaba "tirada dentro del ascensor". Que ese ascensor siempre tenía problemas.

De la testifical de la Sra. R y de la Sra. M se desprende que la actora pudo acceder al ascensor principal de la comunidad pese a que la plataforma del aparato elevador no había alcanzado la altura de la planta principal, precipitándose al interior de la cabina al caer a causa del desnivel existente.

Dicha conclusión no resulta desvirtuada por la manifestación del conserje relativa a que la Sra. C le dijo que había entrado de espaldas, pues dicho testigo es empleado de la comunidad, lo manifestó vez primera en el acto del juicio, transcurridos más de tres años del siniestro, y el perito Sr. M C declaró que, de haberle manifestado el conserje que la señora había entrado de espaldas, lo hubiera recogido en su informe por tratarse de un dato relevante para la investigación del siniestro.

Signat per R P . M T	Codi Segur de Verificació: QYDFRI2Q0Y0POG0GI3ZEKOVLFLOO24L Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 06/11/2014 09:35
Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña		Página 4 de 6



Tanto el perito Sr. M como el legal representante de la empresa de mantenimiento manifestaron que técnicamente no era posible la apertura de la puerta del ascensor estando éste parado a una distancia superior a veinte centímetros del nivel del suelo, basando su afirmación en el Reglamento de Aparatos Elevadores. Dicha norma establece una medida de seguridad mínima de obligatorio cumplimiento para que no pueda abrirse la puerta si el ascensor se detiene a una distancia superior a veinte centímetros del suelo, pero ello no implica que, en la fecha del siniestro, el ascensor no pudiera quedar desnivelado respecto del suelo y provocara la caída. El hecho de que con posterioridad no se hiciera ninguna reparación no es indicativo del correcto funcionamiento del aparato elevador, pues el Sr. M declaró que es posible que el ascensor se quede entre dos plantas y después siga funcionando.

Constando que la caída de la actora se produjo por el desnivel existente y que, con anterioridad a la fecha del siniestro, el ascensor había quedado detenido entre los plantas en otras ocasiones, hecho del que debía tener conocimiento la comunidad de propietarios. El mal estado del aparato resulta de las reparaciones que tuvieron que efectuarse durante 2010, año en que la comunidad de propietarios tuvo que abonar siete facturas por diversas reparaciones, y resulta corroborado por el hecho de que, transcurridos apenas dos meses del siniestro, la demandada procedió a la sustitución de los dos ascensores, lo que se ha acreditado por la documental aportada a instancias de la demandante con posterioridad a la audiencia previa, por lo que, conforme al art. 1902 del Código Civil, la demandada debe responder a las consecuencias del siniestro.

TERCERO.- Importe a percibir por Doña M A C B .

la demandante reclama por 120 días improductivos y por secuelas que valora en 8 puntos. La comunidad de propietarios alega que el período de estabilización de las lesiones no fue improductivo en su totalidad y que los treinta últimos días no fueron improductivos. En cuanto a las secuelas, acepta la valoración efectuada de contrario, por lo que procede determinar si la totalidad del período de curación fue improductivo.

De la testifical-pericial, documental y las periciales practicadas resulta que hubo un período inicial de inmovilización, que después hubo una progresiva retirada del corsé y se inició tratamiento de rehabilitación a fin de que la demandante fuera recuperando tono muscular y movilidad y que la rehabilitación se inició el día 2 de marzo de 2011, efectuando sesiones de forma continuada hasta finales de abril, interrumpiéndose durante tres semanas y prosiguiendo después durante siete días, por lo que, tal como efectúa el perito Sr. B D , se considera adecuado distinguir entre un primer período improductivo de noventa días de duración y un segundo período de veinte días no improductivos hasta la estabilización lesional y, aplicando la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2011, a razón de 55,27 euros los días improductivos y de 29,75 euros los no improductivos, la indemnización por incapacidad temporal se fija en X.XXX,XXX euros y la correspondiente a las secuelas en X.XXX,XX euros.

Procede el pago de los gastos por medicación, ortopedia, sofá reclinable y transporte en taxi por cuanto, además de haber sido acreditados documentalmente (docs. 8 a 12 de la demanda), resultan justificados, pues consta que las primeras curas fueron realizadas en la Clínica T T , que se prescribió a la demandante inmovilización y reposo semisentada (doc. 1) y que no podía desplazarse en transporte público, pues así lo manifestaron los peritos médicos, por lo que procede el pago de los X.XXX,XX euros reclamados por gastos derivados del accidente, ascendiendo el total de la indemnización a abonar por la demandada a XX.XXX,XX euros.

Signat per R
P . M T

Codi Segur de Verificació: QYDFRIZQ0YOPG0GI3ZEKOVLFLOO24L
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 06/11/2014 09:35

Pàgina 5 de 6

Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS



CUARTO.- Intereses y costas.

En cuanto a los intereses a abonar, son de aplicación los arts. 1100, 1101 y 1108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con el art. 394 de la LEC, cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto,

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por DOÑA A C B contra la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR R N° DE BARCELONA, condeno a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de EUROS CON Y CENTIMOS (xx.xxx,xx €), con más un interés anual igual al interés legal del dinero desde la fecha de la interpelación judicial hasta la de esta sentencia y el interés legal del dinero incrementado dos puntos años desde la fecha de esta resolución hasta la de pago.

Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación.

Dicho recurso no será admitido si no se deposita en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad fijada en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Signat per R P M T	Codi Segur de Verificació: QYDFRI2Q0YOPOG0GI3ZEKOVLFLOO24L Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 06/11/2014 09:35
Administració de justícia a Catalunya / Administración de Justicia en Cataluña		Página 6 de 6